



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0498-M

Fechas de publicación: 19, 20 y 21 de mayo de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2021-DMT-000758	RESOL-DMT-JAT-2021-000669	1790062929001	PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S A	EDGAR RAMIREZ SANTACRUZ



TRÁMITE No.	2021-DMT-000758
ASUNTO:	RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE:	PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S A
CÉDULA / RUC:	1790062929001

RESOL-DMT-JAT-2021-000669

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario."*

Que, el artículo 82 ibídem, establece: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado."*

Que, el artículo 103 del Código Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: (...) 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; (...) 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración" (...)*;

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076, de fecha 18 de octubre de 2002, reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánico funcional;

dy

Que, mediante Acción de Personal No. 0000021719 de 28 de noviembre de 2019, se nombró al Dr. Guillermo Montenegro Ayora como Director Metropolitano Tributario del GAD del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, con fecha 10 de febrero de 2021, el señor Edgar Ramírez Santacruz, liquidador y representante legal de la compañía **PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.** ingresó el trámite signado con el **No. 2021-DMT-000758** en el cual solicita la prescripción de las obligaciones tributarias No. 00008294381 y 00008294382 por Impuesto de Patente Municipal y del 1.5 por mil sobre los Activos Totales, respectivamente, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, año de pago 2015 emitidas en el RAET No. 2306;

Que una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1 RESPECTO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA

1.1 El Código Orgánico Tributario en su artículo 128 contempla que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley. En este sentido, el señor Edgar Ramírez Santacruz, liquidador y representante legal de la compañía **PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.** como parte integrante de su solicitud presenta la siguiente documentación:

a) Oficio No. PROINCOLIQ-PSFSAEL-ER-007-2021 de fecha 08 de enero de 2021, en el que se realiza la petición por parte del contribuyente.

1.2 El Delegado del Director Metropolitano Tributario mediante Providencia No. PROV-DMT-JAT-2021-000160 de 10 de marzo de 2021, solicita al señor Edgar Ramírez Santacruz que legitime su intervención en el pedido realizado a nombre de la compañía **PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.**, la misma que fue contestada el 10 de marzo de 2021, en la que se adjunta la Resolución No. SB-2019-448 emitida por la Superintendencia de Bancos el 22 de abril del 2019, en la cual se designa al señor Edgar Ramírez Santacruz como liquidador de la mencionada compañía.

2 RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL

2.1 Revisado el sistema de obligaciones tributarias que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, se constató que efectivamente a nombre de la compañía **PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.** se encuentran emitidas las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto de Patente Municipal y 1.5 por mil sobre los Activos Totales, con Registro de Actividades Económicas Tributarias RAET No. 2306, de acuerdo al siguiente detalle:

RAET No. 2306

Nº. Orden	Contribuyente	Año Tributario	Tipo de Orden	Fecha de emisión	Fecha de exigibilidad	Estado	Valor Total
8294381	PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A	2015	PATENTE	02/06/2015	12/06/2015	PENDIENTE	16.457,19
8294382	PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A	2015	1.5 XML	02/06/2015	12/06/2015	PENDIENTE	33.259,64

FUENTE: Sistema de Recaudaciones, a la fecha de consulta 22/03/2021

3 RESPECTO AL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL Y 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES

3.1 El artículo 15 del Código Orgánico Tributario señala: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la ley”.*

3.2 El artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: *“Están obligados a obtener la patente y por ende, el pago anual del impuesto de que trata el artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción Municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales”.*

3.3 El artículo 553 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala: *“Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la*

respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento...”

4 RESPECTO A LAS FECHAS DE EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO DE PATENTE

4.1 Para el año tributario 2015

- 4.1.1 El artículo III.5.119 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito indica: “(...)El ejercicio impositivo del Impuesto de Patente es anual y comprende el lapso que va del 1º. de enero al 31 de diciembre. Cuando la actividad económica se inicie en fecha posterior al 1º. de enero, el ejercicio impositivo se cerrará obligatoriamente el 31 de diciembre de cada año. El Impuesto de Patente será de carácter declarativo para las personas jurídicas y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad. Esta declaración corresponde al ejercicio impositivo correspondiente al cual se desarrolló la actividad económica. El impuesto será exigible, desde la fecha en que venza el plazo para presentar la respectiva declaración.

5 RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES

5.1 Para el año tributario 2015:

- 5.1.1 El numeral 2 del artículo III.5.126 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, señala: “Para personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, el plazo se inicia el 1 de junio y vence en las fechas, según el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la persona jurídica o persona natural obligada a llevar contabilidad, conforme a la siguiente tabla:

SI EL NOVENO DÍGITO DEL RUC ES:	FECHA DE VENCIMIENTO PERSONAS JURÍDICAS Y PERSONAS NATURALES OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD
1	10 de junio
2	12 de junio
3	14 de junio
4	16 de junio
5	18 de junio
6	20 de junio
7	22 de junio
8	24 de junio
9	26 de junio
0	28 de junio

Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las personas jurídicas, presentarán y pagarán la declaración anual del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, en los mismos plazos y en forma conjunta con el Impuesto de Patente Municipal, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.”

6 RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN

- 6.1 El artículo 37 del Código Orgánico Tributario, establece los modos de extinción tributaria: “La obligación tributaria se extingue, en todo en parte por cualquiera de los siguientes modos:

(...)

5. Prescripción de la acción de cobro.”

- 6.2 El artículo 55 del Código Orgánico Tributario señala: “La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado”.

- 6.3 El artículo 56 del mismo cuerpo legal indica que: *“La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.*

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas”.

- 6.4 Bajo la premisa legal de que las leyes tributarias se encargan de regular el conjunto de deberes y derechos que surgen para los sujetos activo y pasivo de la relación tributaria desde que la obligación tributaria se vuelve exigible, y conforme a la comunicación de fecha 22 de febrero de 2021 el Departamento de Coactivas informa que por las obligaciones tributarias a nombre de la compañía **PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.** por concepto de Impuesto de Patente Municipal y 1.5 por mil sobre los Activos Totales del año 2015, emitidas con RAET No. 2306, no se iniciaron juicios coactivos, o en su defecto, estos no fueron citados; sin embargo, estas obligaciones tributarias al tener como fecha de exigibilidad el 12 de junio de 2015, corresponde legalmente considerar ésta fecha para los efectos legales de prescripción de las respectivas obligaciones tributarias, razón por la cual, y considerando que la petición de prescripción se ingresó en esta Dirección Tributaria con fecha 10 de febrero de 2021, al no haber transcurrido los siete años establecidos en el artículo 55 del Código Tributario, no cabe declarar la prescripción de la acción de cobro de dichas obligaciones.

- 6.5 Finalmente, de la revisión del sistema SATJE, no existen juicios de impugnación, ni de excepciones a la coactiva, instaurados en contra de esta Administración Tributaria por parte de la **PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.**

Consecuentemente, en atención al análisis realizado en la presente resolución, la Dirección Metropolitana Tributaria considera improcedente la petición presentada por el señor Edgar Ramírez Santacruz, liquidador y representante legal de la **PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.**

De conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones establecidas en la ley la Dirección Metropolitana Tributaria,

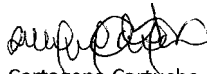
RESUELVE:

- 1 **NEGAR** la petición presentada por el señor Edgar Ramírez Santacruz, liquidador y representante legal de la compañía **PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.
- 2 **NEGAR** la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto de Patente Municipal y del 1.5 por mil sobre los Activos Totales del ejercicio fiscal 2014, año de pago 2015 a nombre de la compañía **PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.**, detalladas en el numeral 2.1, conforme a lo señalado en el numeral 6.4 del presente acto administrativo.
- 3 **DISPONER** al área de Asesoría Tributaria de la Dirección Metropolitana Tributaria, tome nota del reconocimiento expreso que el señor Edgar Ramírez Santacruz, liquidador y representante legal de la compañía **PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.**, ha realizado en su petición, respecto a sus obligaciones que, por patente metropolitana y 1.5 por mil sobre los Activos Totales, mantiene por el ejercicio fiscal 2014, año de pago 2015; en atención a los efectos jurídicos descritos en el primer inciso del artículo 56 de Código Orgánico Tributario.
- 4 **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
- 5 **INFORMAR** del presente acto administrativo a la Dirección Metropolitana Financiera, a fin de que se proceda a contabilizar las transacciones implícitas y realice las gestiones que considere pertinente a las áreas de su dependencia.

- 6 **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor Edgar Ramírez Santacruz, liquidador y representante legal de la compañía **PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.**, en el domicilio señalado para el efecto, esto es, correos electrónicos: edgar-ramirez@hotmail.com y juzgadocoactivas@proinco.fin.ec .

NOTIFÍQUESE, Quito, a 18 MAY 2021 f) Dr. Guillermo Montenegro, Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico.-



Ing. Diana Cartagena Cartuche
Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.